LEY 71
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Prohibición de fabricar, importar, exhibir o comercializar elementos u objetos que pongan en riesgo la salud psíquica o fisica de las personas.
Sanción: 22 /04/1993; Promulgación: 11/05/1993; Boletín Oficial 25/06/1993

Artículo 1°.-Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la fabricación, importación, exhibición o comercialización de elementos u objetos de cualquier naturaleza que, teniendo una utilidad lícita determinada, induzcan o sugieran desviaciones de conducta que pongan en riesgo la salud psíquica o física de las personas.
Art. 2°.-El Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente Ley, el que convendrá con los municipios y comuna las acciones tendientes a garantizar su cumplimiento, en los términos del artículo 173, punto 8, inciso a) de la Constitución Provincial.
Art. 3°.-El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de diez (10) días, para lo cual requerirá la colaboración de los municipios y comuna en lo que sea competencia concurrente de éstos.
Art. 4°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME ✉ Contáctenos